



Decreto Supremo que aprueba valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2017

**DECRETO SUPREMO
N° 021-2016-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua, como contraprestación por el uso del recurso, y es establecida por la Autoridad Nacional del Agua, en función de criterios sociales, ambientales y económicos;

Que, asimismo, el artículo 92 de la acotada Ley dispone que la retribución económica por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor;

Que, la Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea, y por el vertimiento de agua residual tratada, de conformidad a lo prescrito por el numeral 176.2 del artículo 176 y el numeral 180.2 del artículo 180, respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, según el numeral 177.1 del artículo 177 y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, y por el vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos naturales de agua, los cuales son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA, se aprobó la "Metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas", la cual propone una fórmula común (para uso de agua y por vertimiento de agua residual tratada), y simple para implementar el pago de la Retribución Económica por parte de los sectores productivos y de servicios para la gestión integrada de recursos hídricos;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, mediante Informe Técnico N° 019-2016-ANA-DARH/REA,

propone valores de la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada para el año 2017;

Que, la propuesta integra criterios ambientales (Coeficiente de Modulación) en función a la disponibilidad hídrica y a la presión que representa sobre el recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, clasificándolas para el uso de agua superficial en: Disponibilidad alta o muy alta, disponibilidad media o baja, y estrés hídrico hasta escasez hídrica; y, para el uso de agua subterránea la clasifica en: Acuíferos sub explotados, acuíferos en equilibrio, y acuíferos sobre explotados;

Que, para la determinación de los valores de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas, a aplicarse en el año 2017, se considera un valor diferenciado según el tipo de actividad generadora de aguas residuales; del mismo modo, se incluye en el cálculo la sensibilidad del cuerpo receptor como coeficiente de modulación, diferenciando así la retribución económica de aquellos vertimientos de aguas residuales tratadas que se efectúen sobre cuerpos naturales de agua sensibles a la contaminación;

Que, asimismo, se ha determinado el valor de retribución económica para el uso del agua superficial en proyectos especiales dados en concesión, así como en los proyectos hidroenergéticos, por el uso de agua en la etapa de ejecución de obras o pruebas hidráulicas, precisándose

que para la etapa de generación de electricidad, el valor se determina de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 214 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118 numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

DECRETA:

Artículo 1.- Valor de la retribución económica por uso de agua superficial con fines agrarios

Apruébanse los valores de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines agrarios a aplicarse en el año 2017, en Soles por metro cúbico, valores que se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios

2.1 El valor de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios, a aplicarse en el año 2017, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

DISPONIBILIDAD HÍDRICA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA	USO			
		POBLACIONAL	INDUSTRIAL	MINERO	OTROS USOS
		S/ /m³			
Alta	Tambo-Alto-Tambo, Camana-Majes, Colca-Siguas-Chivay, Ocoña-Pausa, Mala-Omas-Cañete, Barranca, Huaraz, Santa-Lacramarca-Nepeña, (con excepción del ex Subdistrito de Riego Nepeña), Santiago de Chuco, Tumbes, Chinchipe-Chamaya, Bagua-Santiago, Utcubamba, Chotano-Llaucano, Las Yungas-Suite, Cajamarca, Crisnejas, Huamachuco, Pomabamba, Huari, Alto Marañon, Iquitos, Alto Amazonas, Alto Mayo, Tarapoto, Huallaga Central, Tingo María, Alto Huallaga, Pucallpa, Alayala, Perené, Tarma, Pasco, Mantaro, Huancavelica, Ayacucho, Bajo Apurímac-Pampas, Medio Apurímac-Pachachaca, Alto Apurímac-Velille, La Convención, Cusco, Sicuani, Tahuamanu-Madre de Dios, Tambopata-Inambari, Ramis, Huancané, Juliaca e Ilave.	0.0047	0.0742	0.0953	0.0309
Media	Chili, Chaparra-Acarí, Grande, Pisco, San Juan, Chancay-Huaral, Huaura, Moche-Virú-Chao, Jequetepeque, Motupe-Olmos-La Leche, Medio y Bajo Piura, Alto Piura-Huancabamba, San Lorenzo y Chira	0.0190	0.1483	0.1907	0.0618
Baja	Caplina-Locumba, Moquegua, Ica, Río Seco, Chillón-Rímac-Lurín, Casma-Huarmey, Chicama, ex subdistrito de Riego Nepeña, Chancay-Lambayeque y Zaña	0.0334	0.2226	0.2861	0.0926

2.2 El uso de agua superficial con fines acuícolas se encuentra inafecto al pago de retribución económica de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

2.3 El uso de agua superficial con fines hidroenergéticos, en la etapa de generación de energía eléctrica, para el año 2017, se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 214 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo que respecta al pago de la retribución única al Estado por dicho uso, la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del precio promedio de energía a nivel de generación.

Artículo 3.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial en proyectos especiales entregados en concesión

El valor de la retribución económica en Soles por metro cúbico, por el uso del agua, que pagarán los usuarios del servicio, a los concesionarios de los Proyectos Especiales entregados en Concesión, para el año 2017, será igual al cinco por ciento (5%) de la tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica, conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

La disposición contenida en el párrafo precedente no resulta aplicable a los usuarios de agua descritos en el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los Proyectos Especiales entregados en concesión, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2013-AG.

Artículo 4.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial para las autorizaciones de uso de agua en proyectos hidroenergéticos

El valor de la retribución económica por el uso de agua superficial en proyectos hidroenergéticos, a aplicarse en el año 2017, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Ejecución de obras	Pruebas hidráulicas
Valor S/ /m3	
0.1647	0.00014

Artículo 5.- Valor de la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios

5.1 El valor de la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios, a aplicarse en el año 2017, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:



ESTADO DE ACUÍFERO	ACUÍFERO	USO				
		AGRARIO	POBLACIONAL	INDUSTRIAL	MINERO	OTROS USOS
		S/ / m3				
Sub Explotado	Acarí, Alto Piura, Alico, Cañete, Caravelí, Chancay-Huaral, Chancay-Lambayeque, Chao, Chili, Chincha-Chóchope, Huaura, Jequetepeque, La Leche (Margen izquierda), Lacramarca, Mala, Medio y Bajo Piura, Moche, Moquegua, Coquina, Nasca, Nepeña, Pativilca, Pescadores, Sama, Santa, Supe, Tumbes-Quebradas Fernández-Seca y Cabuyal, Virú, Zaña, Zarumilla, Omas, Chala, Chaparra	0.0010	0.0047	0.0742	0.0953	0.0309
En Equilibrio	Casitas, Casma, Culebras, Chicama, Chillón, Churunga, Fortaleza, Huarmey-Culebras, Huaytire-Gentiler, Ilo, Pampa de Palo, Locumba, Cinto, Lurín, Olmos, Palpa, Pisco, Rimac, Titijones, Viscachas, Yauca, Azúfre	0.0021	0.0190	0.1483	0.1907	0.0618
Sobre Explotado	Caplina (Tacna), Chilca, Ica, Motupe, La Leche (margen derecha), Río Seco (Villacurí y Lanchas), Asia	0.0031	0.0334	0.2226	0.2861	0.0926

5.2 Para el caso de acuíferos no contemplados en el Cuadro anterior, se asigna un valor de retribución económica teniendo en cuenta el ámbito de la Administración Local de Agua en el que se ubican, conforme al siguiente Cuadro:

ESTADO DE ACUÍFERO	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA	USO				
		AGRARIO	POBLACIONAL	INDUSTRIAL	MINERO	OTROS USOS
		S/ / m3				
Sub Explotado	Alto Amazonas, Alto Huallaga, Bagua-Santiago, Camaná-Majes, Chinchipe-Chamaya, Chira, Colca-Siguas-Chivay, Huallaga Central, Crisnejas, Huamachuco, Iquitos, Pucallpa, San Lorenzo, Tambo-Alto Tambo, Tarapoto, Ocoña, Utcubamba, Santiago de Chuco, Pomabamba, Alto Marañón, Tingo María, Atalaya, Perené, Tarma, Pasco, Huancavelica, Ayacucho, Bajo Apurímac-Pampas, Medio Apurímac-Pachachaca, Sicuani, Tahuamanu-Madre de Dios, Tambopata-Inambari, Ramis, Huancané, Ilave.	0.0010	0.0047	0.0742	0.0953	0.0309
En Equilibrio	Alto Apurímac-Velille, Alto Mayo, Cajamarca, Chotano-Llaucano, Cusco, Huaraz, Huari, Jequetepeque (cuenca alta), Juliaca, La Convención, Las Yungas-Suite, Mantaro	0.0021	0.0190	0.1483	0.1907	0.0618

Artículo 6.- Valor de la retribución económica plana por el uso de agua superficial y subterránea

6.1 Se aplica un valor de retribución económica plana para uso de agua subterránea con fines agrarios equivalente a Diez y 00/100 Soles (S/ 10,00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el Cuadro siguiente:

Estado del Acuífero	(m³)
Sub Explotado	10,000
En Equilibrio	5,000
Sobre Explotado	3,333

6.2 Se aplica un valor de retribución económica plana para uso de agua superficial y subterránea con fines industriales o mineros equivalentes a Ciento Seis y 00/100 Soles (S/ 106,00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el Cuadro siguiente:

Agua superficial	Agua subterránea	USO	
Disponibilidad hídrica	Estado del Acuífero	Industrial	Minero
		m³	
Alta	Sub Explotado	1 428	1 111
Media	En Equilibrio	714	555
Baja	Sobre Explotado	476	370

6.3 Se aplica un valor de retribución económica plana para uso de agua superficial con fines poblacionales equivalente a Ciento Cuatro y 00/100 Soles (S/ 104,00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el Cuadro siguiente:

Disponibilidad hídrica	m³
Alta	22 222
Media	5 556
Baja	3 175

6.4 Se aplica un valor de retribución económica plana para uso de agua subterránea con fines poblacionales equivalente a Cincuenta y Dos 00/100 Soles (S/ 52,00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el Cuadro siguiente:

Estado del Acuífero	m³
Sub Explotado	11 111
En Equilibrio	2 777
Sobre Explotado	1 587

Artículo 7.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial que abonarán las organizaciones comunales que prestan servicios de saneamiento

Las organizaciones comunales encargadas de la prestación de servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural, abonarán el año 2017, una Retribución Económica plana, equivalente a Sesenta y Cinco y 00/100 Soles (S/ 65,00).

Artículo 8.- Valor de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada

8.1 El valor de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, a aplicarse en el año 2017, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Tipo de aguas residuales según fuente generadora			Clasificación del cuerpo de agua superficial receptor del vertimiento			
			Categoría ECA-Agua 1	Categoría ECA-Agua 2	Categoría ECA-Agua 3	Categoría ECA-Agua 4
			S/ / m3			
Aguas residuales doméstico-municipales			0.0065	0.0061	0.0055	0.0057
Aguas residuales industriales	Aguas residuales generadas en el proceso productivo de actividades del sector	Saneamiento y otros*	0.0033	0.0031	0.0028	0.0029
		Energía	0.0519	0.0485	0.0432	0.0450
		Minería	0.0584	0.0546	0.0487	0.0506
		Agroindustria	0.0130	0.0121	0.0108	0.0113
		Industria	0.0259	0.0243	0.0216	0.0225
		Pesquería	0.0195	0.0182	0.0163	0.0169

* Aguas residuales generadas en los procesos de potabilización y desalinización de agua

8.2 Para el caso de titulares de autorizaciones de vertimiento por volúmenes menores o iguales a 100 000 m3 anuales, la determinación de la retribución económica para el año 2017, se efectuará aplicando los valores indicados en el Cuadro ubicado en el numeral precedente, según el tipo de aguas residuales y la sensibilidad del cuerpo receptor que corresponda.

8.3 Las organizaciones comunales encargadas de la prestación de servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural, que cuenten con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, abonarán para el año 2017, una retribución económica plana, equivalente a Sesenta y Cinco y 00/100 Soles (S/ 65,00).

Artículo 9.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, y entra en vigencia el 01 de enero de 2017.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1463407-3